

**Juzgados Administrativos de Popayan-Juzgado Administrativo 005 Oralidad**

**ESTADO DE FECHA: 02/12/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">19001-33-33-005-2019-00010-00</a>	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	JOSE GREGORIO CARDONA OSPINA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO	EJECUTIVOS	01/12/2022	Auto Interlocutorio	Auto declara saneada las actuaciones procesal surtidas hasta este momento, da valor a las pruebas aportadas por las partes, ordena prescindir de la audiencia de instrucción y juzgamiento, CORRE trasla...	 
2	<a href="#">19001-33-33-005-2019-00159-00</a>	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVOS	01/12/2022	Auto corre traslado	Se corre traslado de constitución deposito judicial solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	 
3	<a href="#">19001-33-33-005-2020-00079-00</a>	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	ARELIS JOAQUI	NACION - MINDEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2022	Auto ordena salida definitiva de expediente por acumulación	Se ordena remitir el presente expediente al Juzgado Decimo Administrativo de Popayan para decida acumulacion de procesos en tanto que ese despacho tiene el mas antiguo solo se visualizará cuando todas...	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N° 19001 33 33 005 2019 00010 00  
Demandante JOSÉ GREGORIO CARDONA OSPINA Y OTROS  
Demandado NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
Acción EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1604

#### ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

#### ANTECEDENTES

1.- Con auto interlocutorio N° 282 del 1º de abril de 2019 se libró el mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que fuera notificado en legal forma

2.- Y mediante Auto interlocutorio N° 688 del 20 de junio de 2019, se decretó la medida cautelar solicitada, en contra de las entidades demandadas, sobre las

cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea, la entidad demandada.

3.- La Rama Judicial, con fecha 22 de enero de 2021, a través de su apoderada judicial, radica solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en lo concerniente al 50% de la obligación que le corresponde pagar, por lo que con auto interlocutorio N° 219 del 24 de febrero de 2021, se corre traslado de la citada petición a las partes procesales, sin que a la fecha de la presente decisión, se registre pronunciamiento alguno, dando por terminado el proceso, mediante auto N° 325 del 10 de marzo de 2021, exclusivamente en la obligación que le corresponde a la RAMA JUDICIAL, continuando con el presente proceso solamente con la obligación a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

4.- Con auto del 3 de noviembre de 2021, el despacho corre traslado de las excepciones propuestas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

#### CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el presente asunto NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Propuso la excepción de mérito, sobre las cuales reposa suficiente prueba documental en el plenario que permiten desatar las excepciones propuestas, sin que se requiera de prueba adicional.

3. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para el presente asunto, como pruebas se tienen los documentos que constituyen el título ejecutivo, las que fueron objeto de estudio al momento de proferir mandamiento de pago, sin que se hayan pedido pruebas adicionales y por ende sin que encuentre pendiente pruebas por decretar.

4.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en que se cumpla un mandato judicial, como lo son las sentencia debidamente ejecutoriadas que constituyen el título ejecutivo, debido a que a la fecha, conforme lo manifestado por el demandante, no se han cumplido a cabalidad.

5.- En el presente asunto, se formularon excepciones de fondo que deben resolverse en sentencia, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio del 3 de noviembre de 2021, por lo que continúa el Despacho con la siguiente etapa. En el medio de control Ejecutivo no hay lugar a interponer excepciones previas, debido a que las mismas se interponen a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, actuaciones jurídicas que NO fueron propuestas en el presente asunto, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- El artículo 182A del CPACA y artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúan que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

8.- En el presente asunto se considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para adoptar una decisión de fondo, por lo que se concederá un término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

9.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito, a la Defensa Jurídica del Estado y al

Ministerio Público para concepto de fondo, si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', written in a cursive style.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente N°** 19001 33 33 005 2019 00159 00  
**Demandante** ALIANZA FIDUCIARIA SA/JONNER ADRIAN LIZZ MARTINEZ  
**Demandado** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1603

Pasa a despacho el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se constituyó depósito judicial N° 469180000651244 del 18 de noviembre de 2022, por valor de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES NOVENTA MIL VEINTIUN PESOS (\$409.090.021) por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con fines de realizar el pago o cumplimiento o la condena impuesta.

Por lo anterior el despacho considera pertinente correr traslado de la citada actuación, a la parte demandante.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CORRER traslado de la constitución del depósito judicial N° 469180000651244 del 18 de noviembre de 2022, por valor de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES NOVENTA MIL VEINTIUN PESOS (\$409.090.021), por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dentro del presente asunto

SEGUNDO. Continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563**  
**Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No: 19001 3333 005 20200007900**  
**Demandante: ARELIS JOAQUI**  
**Demando: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Interlocutorio N° 1601**

Pasa despacho el presente asunto con solicitud de acumulación de procesos, radicada por la apoderada de la parte demandante, en razón a que se trata de las mismas partes y hay similitud en las pretensiones.

**1.- Consideraciones.**

Lo primero que se advierte es que el tema de las acumulaciones de procesos no se encuentra regulada de forma expresa por la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se debe dar aplicación al artículo 306 de la citada Ley, que señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Ahora bien, la figura de la acumulación de procesos está reglamentada por los artículos 148 y siguientes del Código General del Proceso, con la finalidad de evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y hacer eficaz el principio de la economía procesal, dicha norma establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”*

## **2.- Caso Concreto.**

Se tiene que en el proceso identificado con el radicado 190013333006-201700386-00, corresponde al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es tramitado por el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, la parte demandante está constituida por SANDRA MILENA CHICANGANA MANQUILLO, demanda radicada en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en el citado proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la resolución N° 2598 del 17 de junio de 2002 con la cual se reconoce una pensión de invalidez al señor CAMPO ADRIAN EUTIVIER, e igualmente se ordenó sustituir la prestación en un 50% en favor de los menores hijos JUDY ANDREA, ANLLY PAOLA CAMPO JOAQUI y al menor DARWIN ESTIBEN CAMPO CHICANGANA a través de sus representantes legales, y por ultimo a través del mismo acto administrativo se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a la señora SANDRA MILENA CHICANGANA y a la señora ARELIS JOAQUI, en calidad de compañeras permanentes hasta, dejándola en suspensión hasta que se defina quien tiene el derecho a la prestación y como restablecimiento solicitan el reconocimiento de la prestación a favor de la señora SANDRA CHICANGANA en calidad de compañera permanente..

También se solicita la nulidad parcial de la resolución N° 3528 del 4 de noviembre de 2011, con la cual nuevamente se niega la pensión de sobreviviente a la señora SANDRA MILENA CHICANGANA, se solicita la nulidad de la Resolución 3692 del 21 de noviembre de 2011 con la cual se incluye como beneficiario de la sustitución pensional al menor ADRIAN YECID CAMPO CHICANGANA y se confirma la negación del reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Por ultimo se solicita la nulidad de la resolución N° 0581 del 20 de febrero de 2017 y la resolución 1827 del 4 de mayo de 2017, con las cuales se niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a la señora SANDRA

CHICANGANA como compañera permanente.

Por su parte, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO adelantado por este despacho, identificado con el radicado 19001333300520200007900, la parte demandante está constituida por la señora ARELIS JOAQUI en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES con la cual se pretende la nulidad de la resolución N° 2598 del 17 de junio de 2002, Resolución 3692 del 21 de noviembre de 2011, nulidad de la Resolución N° 4272 del 22 de octubre de 2018 y la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° OFI 19-13650 MSGDAGPSAR de 21 de febrero de 2019 y N° OFI 20-35002 MDNSGDAGPSAO del 18 de mayo de 2020 y como restablecimiento del derecho solicitan el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente equivalente al 50 % de la prestación reconocida al señor ADRIAN EITUVIER CAMPO, en calidad de compañera permanente del causante a la señora ARELIS JOAQUI.

Con lo anterior, el despacho encuentra, similitud en los hechos de la demanda y las pretensiones, tanto en el radicado 19001333301020170038600, como el radicado 19001333300520200007900, en tanto que tienen el mismo trámite, son las mismas partes, y están enfocados conseguir el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, cuyo causante es el señor ADRIAN EITUVIER CAMPO, y quienes reclaman la prestación son las señoras SANDRA MILENA CHICANGANA y ARELIS JOAQUI, ambas argumentando tener la calidad de compañeras permanentes del occiso.

Los expedientes que se pretenden acumular se encuentran en el siguiente estado procesal:

Expediente No: 19001333301020170038600  
Demandante: SANDRA MILENA CHICANGANA  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- El proceso es tramitado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, en donde se admitió la demanda con auto interlocutorio N° 186 del 1 de marzo de 2018, figurando como ultima notificación la realizada el 12 de abril de 2018.

Expediente No: 19001333300520200007900  
Demandante: ARELIS JOAQUI  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este juzgado admitió la demanda mediante auto N° 432 del 21 de abril de 2022, siendo notificada a las partes el 2 de mayo de 2022.

Ahora bien, dispone Artículo 149 del C.G.P., que asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, esta condición la define la fecha de notificación de la demanda, en el presente caso, el proceso más antiguo es el identificado con el radicado número 19001333301020170038600, en el cual se admitió la demanda con auto interlocutorio N° 186 del 1 de marzo de 2018, en la cual se registra como ultima notificación la realizada el 12 de abril de 2018.

Por lo anterior, considera el despacho que es procedente acceder a la solicitud de acumulación, sin embargo, el proceso más antiguo identificado con el radicado 19001333301020170038600 está a cargo del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, por lo tanto, no es factible que este despacho se pronuncie al respecto, debido a que quien goza de competencia para tomar dicha decisión, es el citado despacho.

Bajo las anteriores circunstancias considera el Despacho que es pertinente remitir el presente asunto, al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, para que sea quien decida de manera oficiosa y de fondo la acumulación de los citados procesos de acuerdo con el artículo 148 y S.S. del C. G. P.

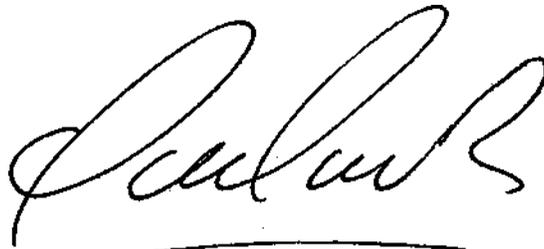
Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.-** REMITIR el proceso identificado con número de radicación 19001333300520200007900, Demandante: ARELIS JOAQUI, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, para que proceda a estudiar y decidir de fondo acumulación de procesos, con el asunto tramitado por su despacho bajo radicación No. 19001333301020170038600, por las razones expuesta en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente decisión a las partes demandantes y demandada, a la señora Procuradora Judicial y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**